

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 6 DE FEBRERO DE 1917

NÚMERO 2543

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5a., No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerará oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Alfamora.

AVISO
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO
En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Alfamora.

CONTENIDO.
PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Folios

Contrato número 92 6847
Contrato número 93 6848

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución número 9, de 26 de Enero de 1917, por la cual se pone a disposición del Gobernador de la Provincia de Panamá al señor Ah Wo o Chang Kwang, para que dicho funcionario proceda a hacerle salir del territorio de la República 6848

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO
Decreto número 8 de 1917, de 26 de Enero, por el cual se declara el Decreto número 85 de 1916 6848

SECCIÓN PRIMERA
Resolución número 24, de 25 de Enero de 1917, por la cual se ordena sean cubiertos en la forma ordinaria los documentos de créditos que se refieren a devoluciones de impuestos 6848
Resolución número 26, de 29 de Enero de 1917, por la cual se impone una multa al señor Heriberto Yacela 6848

SECRETARÍA DE FOMENTO
Decreto número 1 de 1917, de 26 de Enero, por el cual se hace un nombramiento 6849

Oficina de Registro del Estado Civil
Informe que presenta el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, al señor Secretario de Gobierno y Justicia (conclusión) 6849

Avisos oficiales 6850

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Gobierno y Justicia

CONTRATO NÚMERO 92
Los suscritos, a saber: Héctor Valdés, Subsecretario de Gobierno y Justicia encargado del Despacho de la Secretaría, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se denominará el Gobierno, y Alberto González, con poder suficiente que lo autoriza para representar en este contrato la firma comercial Enrique Ramírez y Cia., que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1o. El Contratista se compromete a conducir en el buque de la Empresa, los correos que circularán entre la Agencia Postal de Panamá y la de David en todos sus viajes regulares que serán por lo menos tres al mes, y cada vez que toque la nave de la Empresa en los puertos de Aguadulce, Bocas y Hoponcones u otro puerto cualquiera, para lo cual dará aviso previo, por lo menos con seis horas de anticipación.

2o. A transportar gratis los efectos destinados al servicio del Gobierno hasta por una tonelada de peso, y el exceso, reduciendo la tarifa un cuarenta por ciento (40 por 100).

3o. A transportar por la mitad del precio de tarifa los empleados públicos en comisión oficial debidamente comprobada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, a los jueces, sindicados o enjuiciados, a los reos rematados o restituidos a su domicilio, en libertad, a los enfermos destinados a Hospitales o Asilos Oficiales y a sus respectivas familias; y gratis a los siguientes funcionarios: al señor Presidente de la República; a los señores Secretarios de Estado o a los Subsecretarios cuando los representen; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; al Procurador General de la Nación; al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional; al Director General de Correos y Telégrafos y al Juez Superior de la República.

4o. A conducir gratuitamente de esta capital a la Administración de Hacienda de Chiriquí o a otros puertos a donde fuere la nave, las cantidades en numerario que la Secretaría de Hacienda determine enviar para los gastos del servicio público, reservados al Gobierno el derecho de enviar la custodia necesaria a fin de que la traslación por tierra se efectúe con entera seguridad.

5o. Las correspondencias y Recomendaciones Postales serán recibidas por el Contratista a bordo de la nave de la Empresa, tanto en Panamá como en los demás puertos de escala, hasta diez minutos antes de la salida del buque y serán entregadas inmediatamente después de la llegada del buque al respectivo Agente de Correos, mediante recibo que será presentado al regreso al Jefe de la Oficina de origen.

6o. Cuando a la llegada de la nave al puerto de escala no estuviere allí el comisionado para recibir y entregar los correos, el Capitán aguardará media hora y si en este tiempo no acordiere el comisionado, podrá continuar su viaje sin responsabilidad alguna para el Contratista.

7o. El Capitán, así como cualquier otro empleado de la Empresa, no recibirá otra correspondencia, cartas, impresos o encomiendas que causen derechos postales, aparte de la que se le entregue por las oficinas de Correos, a menos de que esa correspondencia "fuera de valija," lleve siempre el porte correspondiente en sellos de correos, la marcará con un sello especial que lleve el nombre del buque de la Empresa y las palabras "fuera de valija." Esa correspondencia deberá ser llevada a la oficina de correos junto con el correo oficial para su entrega.

Toda correspondencia que se relacione con el servicio de la Oficina General y de las Agencias de la Empresa y que sea conducida en su propio buque, estará exenta de derechos de porte.

8o. El Contratista contrae todas las obligaciones y gozará de todas las garantías que establece el Decreto orgánico de los Ramos Postales y Telégrafos, en su carácter de conductor del Correo Nacional y de conformidad con ese Decreto, la nave y demás vehículos que presten el servicio de conductores de valijas, deberán en lugar visible un gallardete azul-rojo con la palabra CORREO, en letras blancas.

9o. Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato, el Contratista pagará al Tesoro Nacional multas de diez a cincuenta balboas (B. 10.00 a B. 50.00), que le impondrá el Gobierno, según la gravedad de las faltas, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

10. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

11. La nave de la Empresa estará exenta durante el tiempo que dure este contrato, del pago de los derechos de muelle, anclaje, tonelaje, fero u otros derechos de puerto, establecidos o que se establezcan en lo futuro.

12. El Gobierno hará transmitir urgentes a la Dirección General de Correos y Telégrafos, todos los que exclusivamente para el servicio de Correos dirijan el Contratista, el Capitán y el Conductor de la nave a sus Agentes y a las Administraciones de Correos de toda la República.

13. Cuando el Gobierno necesite para un servicio exclusivo eventual la nave de la Empresa, el Contratista se obliga a entregarla mediante el pago de una remuneración proporcional al tiempo de la ocupación, calculándose por un año tal remuneración en el 20 por 100 del valor de la nave, que será el que conste en la respectiva póliza de seguro, y cuando no la tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos, nombrados por ambas partes.

14. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

15. La nave de la Empresa estará exenta durante el tiempo que dure este contrato, del pago de los derechos de muelle, anclaje, tonelaje, fero u otros derechos de puerto, establecidos o que se establezcan en lo futuro.

16. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

17. Cuando el Gobierno necesite para un servicio exclusivo eventual la nave de la Empresa, el Contratista se obliga a entregarla mediante el pago de una remuneración proporcional al tiempo de la ocupación, calculándose por un año tal remuneración en el 20 por 100 del valor de la nave, que será el que conste en la respectiva póliza de seguro, y cuando no la tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos, nombrados por ambas partes.

18. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

19. La nave de la Empresa estará exenta durante el tiempo que dure este contrato, del pago de los derechos de muelle, anclaje, tonelaje, fero u otros derechos de puerto, establecidos o que se establezcan en lo futuro.

20. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

21. La nave de la Empresa estará exenta durante el tiempo que dure este contrato, del pago de los derechos de muelle, anclaje, tonelaje, fero u otros derechos de puerto, establecidos o que se establezcan en lo futuro.

22. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

23. Cuando el Gobierno necesite para un servicio exclusivo eventual la nave de la Empresa, el Contratista se obliga a entregarla mediante el pago de una remuneración proporcional al tiempo de la ocupación, calculándose por un año tal remuneración en el 20 por 100 del valor de la nave, que será el que conste en la respectiva póliza de seguro, y cuando no la tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos, nombrados por ambas partes.

24. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

25. La nave de la Empresa estará exenta durante el tiempo que dure este contrato, del pago de los derechos de muelle, anclaje, tonelaje, fero u otros derechos de puerto, establecidos o que se establezcan en lo futuro.

26. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas y en la Tesorería General de la República, la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en retribución de los servicios ya especificados.

27. Cuando el Gobierno necesite para un servicio exclusivo eventual la nave de la Empresa, el Contratista se obliga a entregarla mediante el pago de una remuneración proporcional al tiempo de la ocupación, calculándose por un año tal remuneración en el 20 por 100 del valor de la nave, que será el que conste en la respectiva póliza de seguro, y cuando no la tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos, nombrados por ambas partes.

Parágrafo 10. Si el Gobierno desistiere la nave así ocupada, al servicio de guerra o a cualquier empresa, operación o viajes peligrosos, de las que excluyen el derecho de cobrar el seguro y por tal motivo se perderá totalmente, pagará el valor de la nave inutilizada o destruida, de acuerdo con el que conste en la póliza de seguro, y si no lo hubiere, a justa tasación de peritos, pues el Gobierno se constituye asegurador en estos casos.

Parágrafo 20. Si por alguna causa la nave sufre en poder del Gobierno deterioro de consideración, ella será reparada por cuenta del Tesoro Nacional, pudiendo el Gobierno nombrar un comisionado que vigile y aprecie las obras que se ejecuten, se entenderán por deterioros de consideración, los que ocasionen en su reparación un gasto mayor de veinticinco balboas (\$ 25.00).

14. La duración de este contrato será de cinco años, que comenzarán a contarse desde el día primero de Enero en curso y para su validez y mayor legalidad, necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

15. Este contrato subroga y anula en todas sus partes el Contrato número 91 de 9 de los corrientes, celebrado con la firma comercial de Harphen y Co., para el mismo objeto.

De este contrato, heche en Panamá a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete, un ejemplar será protocolizado en una de las Notarías de este Circuito.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario encargado del Despacho, Héctor Valdés.

El Contratista, Alberto Gorietti.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, 26 de Enero de 1917.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario encargado del Despacho, Héctor Valdés.

CONTRATO NUMERO 93

Los suscritos, a saber, Federico Barrera, Gobernador de la Provincia de Veraguas, autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, que se llamará el Gobierno, y José de los Reyes Rodríguez, en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

10.— A conducir la correspondencia entre esta ciudad y la de Los Santos, pasando por Atalaya, Ocú, Pesé y Chitré y viceversa, saliendo de esta población para aquella los días 10, 10 y 20 de cada mes, a las 5 p. m. y cuando veces sea necesario para la marcha expedida de los correos.

20.— A demostrar más de doce horas en cada uno de los puntos en donde toque y a entregar y recibir las valijas de las Administraciones Subalternas de Correos en perfecto estado.

30.— A no conducir fuera de valijas, correspondencia de cualquier naturaleza que sea a menos que esté debidamente portada.

40.— A proteger debidamente las valijas de los diarios de manera que sea imposible que se deteriore o dañe su contenido.

50.— A pagar una multa de cinco balboas (\$ 5.00) por cada infracción a los artículos anteriores, y además, en caso de que por negligencia o descuido se deteriora el contenido de las valijas, a pagar el valor de los perjuicios sufridos.

60.— A garantizar su manejo con una fianza personal, mancomunada y solidaria por la suma de cien balboas.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista como remuneración de sus servicios, en la Administración de Hacienda de esta Provincia, la suma de quince balboas (\$ 15.00) al día de cada mes y proporcionalmente por cada viaje extraordinario que haga, previa presentación de las respectivas cuentas validadas por las Administraciones Principales de Correos de esta ciudad y de Los Santos.

El Contratista garantiza el cumplimiento de este Contrato con la fianza personal, mancomunada y solidaria del señor Ignacio de L. Valdés, quien en prueba de aceptar la responsabilidad, lo suscribe y se obliga a pagar por vía de multa al Tesoro Nacional, en caso de que el Contratista no cumpliera con las obligaciones contraídas, la suma de cien balboas (\$ 100.00).

Este Contrato registró desde el 10 de Enero hasta el 31 de Diciembre, inclusive del año de 1917, y será prorrogado a voluntad de las partes contratantes; pero la falta cualquiera de las obligaciones de este Contrato, dará derecho al Gobierno para declarar su inmediata rescisión.

Para llevar a efecto este Contrato, se requiere la aprobación del Ejecutivo.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, en Santiago, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador,

Fed. Barrera.

A ruego del Contratista, por no haber firmado,

A. E. Calviño.

El Fiador,

Ignacio de L. Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Correos y Telégrafos.—Panamá, Enero 26 de 1917.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Héctor Valdés.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 9

por la cual se pone a disposición del Gobernador de la Provincia de Panamá al asistente Ah Wo o Chang Kwang, para que dicho funcionario proceda a hacerle salir del territorio de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 9.—Panamá, Enero 26 de 1917.

Por medio del memorial que antecede, el asistente Ah Wo o Chang Kwang, que fue puesto a disposición de esta Secretaría por el señor Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por figurar en las sumarias que instruye dicho Juzgado, como uno de los chinos que se introdujeron clandestinamente al país en Julio del año próximo pasado, pidió que se le hiciera comparecer a este Despacho con el objeto, según dijo, de aclarar su situación. Tanto por acceder a su solicitud como por darle a su interrogatorio, en el transcurso del cual hizo manifestaciones distintas a las contenidas en la declaración prestada por él ante el señor Juez Primero del Circuito Municipal de Colón, a petición de esta Secretaría, e incurrió en varias contradicciones, afirmando por último que su nombre es A. Bon, y que posee una cédula que lleva dicho nombre, la cual se encuentra en poder del Juez Primero Municipal de Colón.

Obtenida dicha cédula y comparada al original que existe en el archivo de esta Secretaría, se vio que el retrato ha sido cambiado, y por lo tanto es evidente que dicha cédula no le pertenece y que el asistente en cuestión no tiene derecho a permanecer en el país, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 50 de 1912.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Poner al chino, detenido actualmente en el Cuartel de Policía con el nombre de Ah Wo, a disposición del señor Gobernador de la Provincia de Panamá, a fin de que este funcionario proceda a hacerle salir del territorio de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 8 DE 1917

(de 28 de Enero)

por el cual se aclara el Decreto número 85 de 1916.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

10.— Que las disposiciones del Decreto número 85 de 1916, por los términos generales en que están concebidas, parecen comprender también a los miembros del Cuerpo Diplomático;

20.— Que de acuerdo con principios aceptados en todos los países del mundo, el Estado donde residen representantes diplomáticos de un país extranjero, deposita en ellos plena confianza de que no harán uso indebido de las prerrogativas que se les conceden y, por esa razón, se les exonera del registro de equipajes y del lleno de formalidades precautorias exigidas a las demás personas y entidades;

30.— Que aun cuando de acuerdo con la Ley 13 de 1916, reglamentada por el Decreto número 85 ya citado, es prohibido comprar mercaderías en los Comisariatos de la Zona del Canal, salvo el caso de que tales mercaderías no se encuentren en los mercados de la República y previas las for-

midades que tanto la Ley como el Decreto en referencia exigen para comprobar la última circunstancia apuntada, es claro que tales formalidades no pueden comprender a los miembros del Cuerpo Diplomático por las razones indicadas.

Decreta:

Artículo único.— Los miembros del Cuerpo Diplomático no están sujetos a las formalidades exigidas por la Ley 13 de 1916 y el Decreto número 85 del mismo año para comprar artículos en los Comisariatos de la Zona del Canal, siempre que tales artículos sean para destinárselos al uso personal de dichos diplomáticos o de los miembros de su familia que vivan con ellos al momento del mismo hecho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 24

por la cual se ordena sean cubiertos en la forma ordinaria los documentos de crédito que se refieren a devoluciones de impuestos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, Enero 26 de 1917.

En vista de que varios interesados se han dirigido a este Despacho en solicitud de que se les admitan, en pago de derechos, documentos de crédito contra el Tesoro Nacional, que poseen, provenientes de devoluciones de impuestos ordenadas por esta Secretaría con anterioridad al 31 de Diciembre próximo pasado, y en atención a que la Ley 39 de 1916 y el Decreto número 3 del corriente año, se refieren explícitamente a las cuentas provenientes de "gastos públicos" y en éstos no pueden quedar comprendidos los créditos por devolución de impuestos.

Se resuelve:

Los documentos de crédito contra el Tesoro Nacional que se refieren a devoluciones de impuestos, ordenadas por esta Secretaría, de acuerdo con la ley, no son de los que según la Ley y Decreto mencionados deben ser registrados y canjeados por otros documentos. Tales cuentas deberán, por tanto, ser cubiertas en la forma ordinaria en las respectivas Oficinas de Hacienda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se impone una multa al señor Heriberto Varela.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Enero 29 de 1917.

Ha venido a este Despacho el expediente formado en la Alcaldía de este Distrito con motivo del denunciado contra Heriberto Varela por infractor del artículo 17 del Decreto número 117 del año pasado. Estudiado detenidamente el asunto, se ve que realmente

se ha infringido el artículo 17 del citado Decreto y que las Resoluciones dictadas tanto por el señor Gobernador como por el Alcalde, son del todo correctas, pero como quiera que es la primera vez que el denunciado ha cometido la falta.

Se resuelve:

Imponer al señor Heriberto Varela como representante del señor José Varela B., la multa de B. 25.00, pena menor que señala el artículo 18 del referido Decreto. Dese avisar al señor Tesorero General de la República y devolvase el expediente a la Alcaldía.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 1 DE 1917

(de 26 de Enero)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreto:

Artículo único.—Nómbrase al doctor Max. A. Auerbach, Médico Oficial de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos y siete.

RAMON M. VALDERRAMA.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

R. L. Vallarino.

Oficina de Registro del Estado Civil

INFORME

que presenta el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, al señor Secretario de Gobierno y Justicia,

(Conclusión).

XIV

Consulta resuelta al Personero Municipal del Distrito de Colón.

Acercas del derecho de un balboa para las manifestaciones de Vecindad Civil, el señor Personero Municipal del Distrito de Colón, creyendo, tal vez que se trataba de una contribución o impuesto forzoso, hizo a esta Dirección General la siguiente consulta:

“República de Panamá.—Provincia de Colón.—Personería Municipal del Distrito.—No. 63.—Colón, Agosto 15 de 1916.

Señor Registrador General del Estado Civil.

Panamá.

El señor Alcalde de este Distrito, en oficio número 250, de esta misma fecha, consulta a usted, por mi humilde conducto, sobre las siguientes puntos:

1o. Si el registro de vecindad es obligatorio; y 2o. Si los extranjeros del Canal, residentes en este Distrito, en propiedades del Gobierno americano, están obligados también a registrarse.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60, del Decreto Ejecutivo Nacional No. 122 de 27 de Julio pasado,

me permito informar al respecto lo siguiente: 1o.—Cree que el registro de vecindad debe ser obligatorio para todo aquel que reside en el Distrito tanto por la garantía que recibe el vecindad, cuanto por el goce de derecho que puede tener en el territorio de nuestra República en que se encuentre; pero tropiezo con que el artículo 12 de la Ley 44 de 1912 no lo dispone así, antes al contrario, por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo número 17 de 11 de Febrero de 1914, se ve como que el registro de vecindad para los extranjeros no es obligatorio, desde el momento en que dispone que los extranjeros que quieran adquirir domicilio o vecindad en territorio de la República, deben declararla así, etc., etc., y 2o.—Aunque calculo que al dictarse la ley sobre registro civil de las personas, se tuvo en cuenta las grandes ventajas que se obtendrían con ese importante ramo de Gobierno Administrativo y Civil, creo que los empleados del Canal residentes en este Distrito en propiedad del Gobierno norteamericano, no están obligados a cumplir con la ley de registro de vecindad, según lo precepta el artículo 16 del tratado celebrado entre nuestra República y los Estados Unidos de Norte América el día 18 de Noviembre de 1903.—Apropiado esta oportunidad para suplicar a usted envíe a este Despacho un ejemplar del folio donde se encuentran reproducidas todas las disposiciones sobre Registro Civil de las Personas.

Soy de usted atento y S. S.,

Cristóbal de Urriola.”

La anterior comunicación fue contestada en los siguientes términos:

“Registro del Estado Civil.—Número 947.—Panamá, Agosto 17 de 1916.

Señor: En atención a la consulta contenida en su atento oficio número 92, de fecha 15 de los corrientes, manifiesto a usted que el Registro de la Vecindad Civil de los extranjeros residentes en la República no es una obligación, sino un acto voluntario con el cual se favorecen ellos porque aseguran sus derechos de vecindad civil en el Distrito en donde sean vecinos; y es por eso que el Decreto número 122, de 27 de Julio de 1916, que reglamenta la inscripción de la Vecindad Civil les señala un plazo largo para dichas inscripciones con el fin estadístico, desde luego, de que tengan tiempo para inscribirse y para que más tarde no aleguen ignorancia de la Ley 44 de 1912 y de los decretos que la reglamentan. Respecto a que si están obligados a inscribirse los empleados del Canal residentes en el Distrito, en propiedad del Gobierno americano, le hago saber a usted que el cumplimiento de la Ley no excluye a los extranjeros que en los Distritos panameños vivan en propiedades de extranjeros. En estos casos las propiedades son de extranjeros, pero están radicadas en la jurisdicción del Distrito de la República de Panamá y si sus dueños o moradores viven en ellos son, por consiguiente, vecinos de esos distritos y están obligados a acatar y obedecer a las autoridades locales; y como el registro de la Vecindad Civil no es obligatorio y no impone contribución ni impuestos de ninguna clase a los americanos residentes en la ciudad de Colón, lo lógico es suponer que el artículo 10 del Tratado del Canal no tiene aplicación en este caso. Por tanto, si dichos extranjeros desean asegurar su Vecindad Civil, puede usted manifestar al señor Alcalde de ese Distrito que verifique dichas inscripciones para los que la soliciten, pero a los que no la desean no se les puede exigir, porque, como ya he manifestado anteriormente, es un acto voluntario de los extranjeros que quieren por de todos los derechos de la Vecindad Civil que señalan las leyes y demuestran ventajas en lo económico en la inscripción para de una vez se sirva intermiter Gobierno lo a

riba expuesto, me es grato suscribirme su muy atento seguro servidor,

Gonzalo Walker H.

Señor Personero Municipal del Distrito de Colón.

Colón.”

XV

Estadística general y mensual, según envío de los Registradores Auxiliares.

Como los datos que he venido suministrando mensualmente esta Oficina a la Dirección General de Estadística y a la prensa local, son únicamente de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados, quedándose casi la mayoría de estos documentos sin inscribir por falta de personal unos y otros porque se devuelven a los Alcaldes y Corregidores para que sean enmendados los errores cometidos, el suscrito ideó y puso en práctica un Cuadro General de todos los Distritos y Corregimientos de la República, en el cual se anota semanalmente la entrada de los documentos que remiten a

esta Dirección General los Alcaldes y Corregidores, con expresión de los cupos de nacimiento de los varones legítimos y naturales; las mujeres legítimas y naturales; los matrimonios civiles y eclesiásticos; los partes de defunciones de varones mayores y menores; de las mujeres mayores y menores; y las actas de vecindad civil de varones y mujeres. Este cuadro da un resultado práctico y es, que se sabe exactamente el número de nacimientos, matrimonios, defunciones y manifestaciones de vecindad civil habidos en la República durante cada mes.

XVI

Más defunciones que nacimientos en la Provincia de Bocas del Toro.

En la única Provincia de la República en donde se nota que ocurren más defunciones que nacimientos, es en la de Bocas del Toro, lo cual me parece que se debe al estado insalubre de algunas regiones de esa Provincia, como por ejemplo, las ocupadas con plantaciones de banana, de la United Fruit Co.

XVII

Alcaldes y Corregidores que se han distinguido en el cumplimiento de la Ley de Registro Civil

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS

NOMBRES

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

BOCAS DEL TORO.
Changuinola.
Isla Grande.
Quebrada del Cedro (Almirante).
Sixacha.
BASTIMENTOS.
Boca Torito.
Cocoa Plum Point.
San Wood Point.

Eusebio V. Herrera.
Manuel Anaya P.
Luis Rodríguez M.
Manuel Sandoval.
Gustavo E. Macías.
Samuel I. Jesse.
Miguel Garay.
Rufus Granad.
Natividad Córdoba.

PROVINCIA DE COCLE

PENONOME.

Antonio Bosch y Antonio Suárez.

Cañaveral.
Puerto Gago.
Pajonal.
Toabré.
LA PINTADA.
El Marino.
Piedras Gordas.
ANTON.
Cobayá.
El Valle.
Maricao.
Río Hato.
AGUADULCE.
El Cristo.
Pocri.
NATA.
OLA.

Antonio María Trujillo.
Magdalena Morán.
Adán Vázquez.
Rosa Villarreta.
Marcel Caries.
Manuel S. Rodríguez.
Jacinto Domínguez.
Santos Patiño.
Melquíades Moreno.
José A. Argüez.
José Ángel Moreno.
José P. Ramos.
Luis Robles.
Samuel Pino.
Baldomero Arrocha y Daniel Herrera.
Juan B. Urriola O.
José A. Saborón.

PROVINCIA DE COLON

COLON.

M. de J. Grimaldo P.

Monte Lirio (Llanos).
CHAGRES.
Lasarte.
Río Indio.
PORTOSELO.

Desiderio Rodríguez.
Rufio Garay C.
Camilo Bóquez.
Lope Molnar C.
Modesto Mark B. y Dámaso Q. Rodríguez.
José Rosendo Arroyo.
Tomás Gándola.
Auxilio Payol C.
Candelario Delisser.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DAVID.

J. M. Alzprá.

Chiriquí (Capellanía).
ALANJE.
BOQUETE.

Julio C. Castrellón.
Daniel Aratz.
Rudesinda del Cid y Gabriel de Dios.
Gualupe Arosemena.
José Miranda V.
José Manuel de Obaldía.
Santos Ruiz.
Domínguez S. Villarreal.
Adriano Tejera.
Ramón Artundaga.

EUGABA.
DOLEGA.
GUALACA.
REMEDIOS.
SAN FELIX.
SAN LORENZO.
BOQUERON.

PROVINCIA DE HERRERA

CHITRE.

Lisandro Solano M.

Monagrillo.
LOS POZOS.
Chupampa.

Gertrudis C. Pérez.
Antonio Palacios.
Narciso Meléndez.

DISTRITOS Y CORRECCIONALES

LAS MINAS.
PARITA.
PESER.
12 Norte.
Occidente.

NOMBRES
Juan B. Páez.
Santiago Porcili A.
Sergio Crespo M.
Rafael Domínguez M.
Simeón Arceba L.

PROVINCIA DE LOS FANOS

LAS TABLAS.

La Quemada.
El Montecarlo.
La Palma.
Cerro de los Santos.
Cuchilla.
TONOSÍ.

Ramón Díaz M.

Juan de la Cruz Verrucchi.

José Sagasti.

Gerardo Fernández.

Agustín Cano.

Agustín Barrera.

Gerardo García y Arceba y Arceba.

Marcelino Pico.

PROVINCIA DE PANAMA

PANAMA.

Juan Díaz de Caceres.
Caceres.
Rafael Nave de las Salinas.
San Felipe.
ARRAÑAN.
Caceres.
FLAMBE.
Dejano.
Caceres.
Nueva Gorgona.
La Montaña.
CIEPO.
Caceres.
Corozal.
El Llano.
CHERIGANA (LA PALMA).
Caceres.
CUDAN.
BALBOA (SAN MIGUEL).
LA CHORRERA.
El Arado.
El Coco.
Roca de Caceres.
Caceres.
TAROGA.
La Restinga.
Ochoque Occidental.
Chapigana.

Francisco Adams V. y Agila Arceba L.

Pablo Caceres.

Martín Fernández.

Narciso Velázquez.

R. J. Barzola.

Guillermo Reyes.

Guillermo Olmedo.

Tomás Alvarado.

Sixto Ramos.

Corrección Ramos.

Martín Barzola.

Gerardo Ruiz.

José de la C. Delgado.

Antonio Alvarado.

Escalante Calvo.

Francisco R. Olivares.

Gerardo M. Olmedo.

Gerardo Ibáñez.

Lorenzo Macre y Lorenzo Valdez.

Gregorio Méndez.

Hortensio de Yezza.

Samuel Olmedo.

Sebastián de Sedas.

Juan J. Alderson.

Candelario Lord.

Guillermo Agüero y Tomás Amador.

Manuel de J. Muñoz y Felipe Salazar.

José A. Rivera.

Juan Bazán.

Restrepo Madrid.

PROVINCIA DE VERAGUAS

CARAZAS.

Chirra.

CALDERE.

SANTIAGO.

SONA.

San José.

SAN FRANCISCO.

LA MESA.

SANTA FE.

José de la Cruz Mérida.

Bernabé Llerena.

Diego Rodríguez.

Antonio Payal C.

Arturo Martínez.

Armando Rosas.

Eulogio J. González.

Octavio E. Ríos.

Amal Verrucchi.

XVIII.

MATERIALES PARA EL ARCHIVO.

Instado en solicitar los materiales para el archivo de esta Oficina Central del Registro del Estado Civil de las personas, porque hace notable falta.

El Sr. Presidente doctor Ferras aprobó mi petición de materiales y ordenó entonces al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia, señor don Juan A. Sosa, que expediera la orden para la compra de dichos materiales, orden que no llegó a expedir debido a la escasez del Tesoro y a las economías.

Los materiales que pido son los siguientes:

Dos Fieles con cuatro gavetas chicas de 12" largo—10" ancho y 12" de profundidad.

Dos Fieles con cuatro gavetas grandes de 15" de frente, 10" de alto y 22" de largo.

grandes de 15" de frente, 10" de alto y 22" de largo.

Doscientas cincuenta guías para incluidos, chicas.

Doscientas cincuenta guías para incluidos, chicos.

Ciento cincuenta guías para letrados, grandes.

Todo lo anterior le costaría al Tesoro la insignificante suma de quinientos balboas, más o menos, con lo cual derivaría el Gobierno un buen servicio, favorable a la comunidad.

En espera de que esa Secretaría al digno cargo de usted, se sirva acusarme recibo de este informe, me es grato subscribirme con sentimientos de mi mayor consideración su muy atento y seguro servidor.

Gonzalo Walker H.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta el 14 de Febrero próximo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Gobernación de Veraguas para adjudicar al mejor postor el contrato sobre construcción terrestre de los caminos en aquella provincia.

Las propuestas deben ser remitidas en pliegos cerrados.

En caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más personas, se abrirán las pujas y repujas verbalmente desde las 4 hasta las 5 p. m.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional o en la Administración de Hacienda de Veraguas la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, en las oficinas de las Oficinas Principales de Correos, de Aguaciles y Santiago y en la Gobernación de la Provincia de Veraguas, todos los días hábiles de 1 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se presenten.

Panamá, Enero 12 de 1917.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario.

Héctor Valdez.

AVISO OFICIAL.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 5 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guadalupe.

AVISO SOBRE LICITACION

El suscrito, Secretario del Consejo Municipal de Penonomé, al público en general.

Hace saber:

Que se ha señalado el domingo cuatro de Marzo del año 1917, de 10 a. m. a 4 p. m., para vender en subasta pública, al mejor postor, el potrero denominado Las Barrancas, de propiedad del Municipio, ubicado en lugar cercano a Puerto Fosada, entre los siguientes linderos:

Norte, el cerro de El Gage; Sur, el Rio Grande; Este, potrero del señor Miguel W. Ochoa y Oeste, potrero de doña Teodolinda Neira de Almillaé-gui.

Cabida: treinta y dos hectáreas, nueve mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (32 h. 9.643 ms. cs.).

Calidad: El terreno es de excelente calidad y está cultivado en sus cuatro quintas partes con yerba del Pará y contiene suficientes bebederos.

Availo: Ha sido valorado por peritos en la cantidad de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) que servirán de base al remate.

Derechos: Su venta ha sido acordada por el Concejo en resolución número 2 del 5 de Julio de 1913 y aprobada por el Sr. Gobernador de la Provincia por resolución número 51 de once de Julio de 1913.

Condiciones: No se admite postura menor al avalúo y todo postor para ser admitido como tal, deberá consignar previamente en la Tesorería Municipal el cinco por ciento del avalúo o sean setenta y cinco balboas.

Por tanto, se fija este aviso por sesenta días y se publica en la "Gaceta Oficial" por el mismo tiempo de anticipación, partiendo de la fecha.

Penonomé, 20 de Diciembre de 1917.

Agustín Jaén Arosemena.

60 vs.

El Administrador de Tierras.

Fco. Villalaz.

El Secretario.

60 vs.

El Subsecretario.

60 vs.

En el juicio ejecutivo que por parte de la Nación sigue el Banco Nacional contra los señores Clodomiro Campos y Nicanor Villalaz, se ha de-

cretado formal embargo, depósito y avalúo de dos potreros de propiedad de Clodomiro Campos, denominados "El Roble" y "El Roble", situados en el Corregimiento de "El Roble", Distrito de Alajuela de la Provincia de Costa Rica. El primero, alindado así: Norte, con el camino de los Guachinos; Sur, con el camino de Mangote y Tamarindo; Oeste, potrero de Escobedo y Ochoa; y Este, predios de Urteaga y Enrique Jaén. El segundo, así alindado así: Norte, predio de Daniel Currión y una huerta de Clodomiro Campos; Sur, sabanas libres; Este, un camino y Oeste, camino.

Por tanto, a los que se crea con derecho al bien embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco hoy cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Magdalena Tejada J.

Agente del Banco Nacional

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baidas e Indulgadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Antonio Saavedra ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Quirte.

Yo, Antonio Saavedra, ciudadano panameño, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante usted respetuosamente solicito el título definitivo en gracia, sobre un lote de terreno lindante de diez hectáreas, en jurisdicción de este Distrito, denominado "El María" y así se seguirá llamando, y alindado así: Norte, con el María línea recta al cerro del Capachol; Sur, potrero de Juan Eloy Chacón; Este, camino del Pedregoso a Las Pechavarras, y Oeste, de un árbol de perico que queda a la orilla del potrero de Juan Eloy Chacón, línea recta a un palo grande de higo y de este palo, línea recta a otro árbol de nance que está en las falda del cerro El María, y fondo esta solicitud en el Capítulo III, parágrafo 10, artículo 25 de la Ley 20 de 1915, sobre tierras. Le compruebo con la documentación que acompaño al presente memorial. Ruego darle el curso de ley. A ruego de Antonio Saavedra que dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

J. Crespo M.

Pesé, 26 de Diciembre de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 16 de Enero de 1917, a las 2 y 30 p. m., y otro que se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador de Tierras.

Fco. Villalaz.

El Secretario.

60 vs.

El Subsecretario.

60 vs.

En el juicio ejecutivo que por parte de la Nación sigue el Banco Nacional contra los señores Clodomiro Campos y Nicanor Villalaz, se ha de-

cretado formal embargo, depósito y avalúo de dos potreros de propiedad de Clodomiro Campos, denominados "El Roble" y "El Roble", situados en el Corregimiento de "El Roble", Distrito de Alajuela de la Provincia de Costa Rica. El primero, alindado así: Norte, con el camino de los Guachinos; Sur, con el camino de Mangote y Tamarindo; Oeste, potrero de Escobedo y Ochoa; y Este, predios de Urteaga y Enrique Jaén. El segundo, así alindado así: Norte, predio de Daniel Currión y una huerta de Clodomiro Campos; Sur, sabanas libres; Este, un camino y Oeste, camino.

Por tanto, a los que se crea con derecho al bien embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco hoy cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Magdalena Tejada J.

Agente del Banco Nacional

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baidas e Indulgadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Antonio Saavedra ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Quirte.

Yo, Antonio Saavedra, ciudadano panameño, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante usted respetuosamente solicito el título definitivo en gracia, sobre un lote de terreno lindante de diez hectáreas, en jurisdicción de este Distrito, denominado "El María" y así se seguirá llamando, y alindado así: Norte, con el María línea recta al cerro del Capachol; Sur, potrero de Juan Eloy Chacón; Este, camino del Pedregoso a Las Pechavarras, y Oeste, de un árbol de perico que queda a la orilla del potrero de Juan Eloy Chacón, línea recta a un palo grande de higo y de este palo, línea recta a otro árbol de nance que está en las falda del cerro El María, y fondo esta solicitud en el Capítulo III, parágrafo 10, artículo 25 de la Ley 20 de 1915, sobre tierras. Le compruebo con la documentación que acompaño al presente memorial. Ruego darle el curso de ley. A ruego de Antonio Saavedra que dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

J. Crespo M.

Pesé, 26 de Diciembre de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 16 de Enero de 1917, a las 2 y 30 p. m., y otro que se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador de Tierras.

Fco. Villalaz.

El Secretario.

60 vs.

El Subsecretario.

60 vs.

En el juicio ejecutivo que por parte de la Nación sigue el Banco Nacional contra los señores Clodomiro Campos y Nicanor Villalaz, se ha de-

cretado formal embargo, depósito y avalúo de dos potreros de propiedad de Clodomiro Campos, denominados "El Roble" y "El Roble", situados en el Corregimiento de "El Roble", Distrito de Alajuela de la Provincia de Costa Rica. El primero, alindado así: Norte, con el camino de los Guachinos; Sur, con el camino de Mangote y Tamarindo; Oeste, potrero de Escobedo y Ochoa; y Este, predios de Urteaga y Enrique Jaén. El segundo, así alindado así: Norte, predio de Daniel Currión y una huerta de Clodomiro Campos; Sur, sabanas libres; Este, un camino y Oeste, camino.

Por tanto, a los que se crea con derecho al bien embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco hoy cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Magdalena Tejada J.

Agente del Banco Nacional

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baidas e Indulgadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Antonio Saavedra ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.